

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, memorial del apoderado judicial de la parte demandante impetrando recurso de reposición en subsidio de apelación¹ en contra de la providencia del 26 de octubre de 2023² que dispuso el archivo de las diligencias.

La secretaria de este juzgado se abstiene de dar traslado al presente recurso, en razón a que la parte demandada aún no ha sido notificada.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00070-00

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Luis Eduardo Aguado Vélez**, contra **Arcor construcciones Suc Colombia, Cimentar Inversiones** y el **Ministerio de Educación Nacional**.

Ante la decisión adoptada por esta célula judicial y que tiene que ver con la aplicación del artículo 30 del C.P.L sobre la contumacia, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, basado entre otros aspectos, los siguientes:

-En el auto de admisión de la demanda no se requirió a la parte demandante para realizar las notificaciones ya que de conformidad con la ley 2213 del 2022 la responsabilidad de notificar el auto admisorio de la demanda le corresponde exclusivamente al Juzgado, siendo obligación del demandante únicamente allegar al juzgado el correo electrónico de la parte demandada.

-El auto del 24 de abril de 2023 no fue publicado en debida forma en el estado electrónico 58 del martes 25 de abril. Ya que tal como se muestra en el archivo adjuntos “estado electrónico 58 del martes 25 de abril” no aparece el radicado no

¹ 015Recursos

² 013AutoArchiva

el nombre del demandante, por lo tanto, ese auto no fue visto por la parte demandante, adicional refiere, que, la página de consulta procesos nacional unificado no genera información del proceso.

-Adicional, indica que, como se aportó la dirección electrónica de los demandados, supuso que el despacho realizaría la notificación como lo hacen los demás juzgados en el país.

-Por último, refiere que realizó la respectiva notificación personal a los demandados.

En orden a resolver, este despacho por economía procesal se abstiene de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, no obstante, se harán algunas precisiones.

La contumacia dispuesta en el artículo 30 del C.P.T y de la SS, no es otra cosa que, disponer el archivo de la demanda, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, proceden a su impulso, acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponder con el propósito de evitar parálisis. En el asunto objeto de análisis, se tiene que, desde el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y posterior, se requirió a la parte demandante a través de auto del 24 de abril de 2023, última providencia, que como bien lo advirtió el apoderado judicial de la parte activa, se omitió su publicación por estado, aspecto que conforme lo dispone en inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, puede ser corregida practicando la notificación omitida.

Ahora, la contumacia no es una forma de terminación del proceso, y así lo ha indicado la Corte Suprema de justicia al mencionar *“la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”*³.

Por ende, basta con que el demandante solicite en debida forma el desarchivo, continuar con el proceso y llevar a cabo en debida forma las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demanda, conforme le fuera indicado desde el auto admisorio.

Así que ello, es una obligación propia de las partes, y no de los despachos judiciales como erradamente lo interpreta la parte demandante, pues si bien el juez en el procedimiento laboral es un garante de derechos fundamentales y cuenta con un papel activo, también lo es, que **la notificación de la demanda es una carga propia de la parte demandante**, y así lo ha dispuesto la normatividad procesal de antaño, aspecto que no fue modificado por la ley 2213 de 2022, pues siempre ha sido una carga procesal de la parte activa.

³ CSJ STL 12071 de 2020

Adicional, se le advierte al apoderado judicial que desde el pasado 22 de marzo de 2023⁴, en dos oportunidades se le compartió el link del expediente electrónico al canal digital confianzalegalbuga@hotmail.com para su consulta permanente pues cualquier providencia o actuación que se genere se va a ver reflejada de manera inmediata en el expediente digital, y adicional a través de la plataforma Tyba, puede verificar las actuaciones adelantadas en este trámite.

Dicho, así las cosas, y a pesar de que la parte demandante manifiesta haber adelantado en debida forma la notificación a los demandados, con el mensaje de datos allegado el 31 de octubre de 2023⁵ no se aportaron las mismas, se dispone **el desarchivo** del proceso, disponiéndose los siguientes aspectos:

1. La notificación por estado del auto de data 24 de abril de 2023, para dar cumplimiento a la publicidad.
2. Requerir a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** aportes la prueba de la notificación de la demanda, adelantada de manera de manera previa, como fuera informado en el correo del 31 de octubre de 2023, o en su defecto, proceder a adelantar la misma en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff57e966cc6e92b3fe795b1b835276aa6c30980459d74b17fe58b71e54ebbd**
Documento generado en 09/11/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 007PruebacomparteLinkApoderado
⁵ 014correoDemandante31oct2023